



Ibagué, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Radicación** : 73-001-40-03-001-2021-00192-00  
**Clase de proceso** : DIVISORIO  
**Demandante** : GERARDO JAVIER ZEA GÓMEZ  
LINA KARINA ZEA GÓMEZ  
**Demandado** : OSCAR ENRIQUE NARVÁEZ TASCÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que, en la presentación de la demanda, la apoderada de la parte actora informó como dirección electrónica de notificación del demandado Oscar Enrique Narváez Tascón la denominada [oenarvaeztascon@hotmail.com](mailto:oenarvaeztascon@hotmail.com), sin acreditar en debida forma la procedencia del mismo, conforme lo estableció en su momento el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° que dice: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrilla y subrayado del juzgado).

Bajo ese entendido, no resulta procedente tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto, en consideración a que, dicha actuación, soslaya el cumplimiento de las garantías procesales de las partes para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis.

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la parte actora, para que proceda dentro del término de los treinta **(30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, a efectuar las gestiones necesarias para allegar con destino al presente proceso, las pruebas que justifiquen la obtención del correo electrónico o en su defecto, proceda a efectuar la notificación personal del demandado a la dirección física informada en el libelo genitor.

Si vencido dicho término, la parte actora no da cumplimiento a lo decidido por el Despacho, se decretará la terminación del proceso por



desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 ibídem.

De otra parte, respecto al dictamen pericial aportado por el perito designado Oscar Gerardo Rubio Toro, esta judicatura avizora que no se precisó el tipo de división procedente: ad valorem o venta de la cosa común o división material, ni tampoco se precisó en debida forma la partición, teniendo en cuenta la alícuota correspondiente de cada propietario y los planos del predio donde se especifique la aludida división, de ser el caso.

Para ello, se ordena a la parte actora que, en el termino de diez (10) días, a través del perito designado, proceda a ajustar la experticia encomendada, conforme los lineamientos esbozados en precedencia.

Por último, previamente a tener en cuenta la dirección electrónica [dalita29@gmail.com](mailto:dalita29@gmail.com) aportada por la parte actora, para efectos de realizar la notificación de la demandada LUZ DALILA CASTRO DE RODRIGUEZ, se le exhorta acreditar la forma en que la obtuvo y sus evidencias.

Notifíquese.

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez